

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO  
E. S. D.

REF. Recurso de reposición

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2021-0031
DTE:	CAJA UNION
DDO:	SONIA PATRICIA RINCON VERA

**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con T. P No. 101.526 del C. S. J. Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.474.945 de Cúcuta, obrando como apoderado de la **CAJA UNION**, comedidamente me dirijo ante usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, contra auto de fecha 05 de Abril de 2022, mediante el cual deja sin efectos la presente acción y en consecuencia da por terminado el presente proceso.

#### HECHOS

1. Este despacho libro mandamiento de pago de fecha 23 de Abril de 2021 donde ordena a **SONIA PATRICIA RINCON VERA** persona natural, para que en el término de 5 días, pagara a favor de la financiera la suma de 2.076.670 como capital base del recaudo ejecutivo contenido en el pagare No 171003803, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, y de igual manera se le reconoce personería jurídica al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**.
2. De igual manera por auto de fecha 13 de Octubre de 2021, se requirió a la parte Demandante para que procediera a cumplir con lo ordenado en el mandamiento respecto a la notificación de la señora SONIA PATRICIA RINCON VERA, toda vez que la notificación allegada en primer lugar no se tuvo en cuenta por el juzgado y debía ejecutarse conforme al Decreto 806 del 4 de Junio del 2020.
3. El día 29 de Octubre de 2021 a las 15:06, se allega al correo institucional [jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co), notificación conforme al Decreto 806 de 4 de Junio del 2020 enviada a la señora SONIA PATRICIA RINCON VERA, donde consta que la misma fue recibida por el señor JOSE DONADO RINCON VERA.



4. El 24 de Febrero de 2022, después de un tiempo prudencial para que la Señora SONIA PATRICIA RINCON VERA, ejerciera su derecho de defensa, se accede a solicitar la expedición de la respectiva sentencia.

#### PETICION

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, de fecha 05 de Abril de 2022, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos la presenta acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva "figura de Desistimiento Tácito". Dentro del proceso en referencia, por considerar que como apoderado reconocido por este despacho de fecha 17 de agosto de 2018 si bien la figura del regulada en el "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
2. ahora bien Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

Si bien este no fue el numeral que fue motivado por el despacho en el auto que ordena la terminación del proceso, y levantamiento de las medidas este expediente que ha sido objeto de debate tampoco cumple con lo mencionado en este numeral pues la parte Actora cumplió con lo requerido por su Despacho en auto de fecha 13 de Octubre de 2021, es decir, allegando notificación de la señora SONIA PATRICIA RINCON VERA, conforme al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

**Así las cosas señor juez ruego tener presente lo manifestado y por consiguiente solicito dejar sin efectos el auto de fecha 05 de Abril del presente año y por estado del 06 de Abril del mismo, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO, para así adoptar los correctivos correspondientes y continuar con el trámite procesal correspondiente.**

#### DERECHO

El artículo 318 C.G.P señala: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la

notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". Numeral 2 literal C Artículo 317 C.G.P señala: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

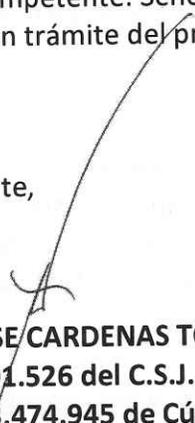
#### PRUEBAS

Adjunto pantallazo del correo enviado a la dirección electrónica institucional [jprmtolledo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmtolledo@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de Octubre de 2021.

#### COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho en trámite del proceso principal e incidental

Atentamente,

  
**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**  
T.P. No. 101.526 del C.S.J.  
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.